



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Julio Seis (6) del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular

Demandante: Compañía Agroindustrial y Ganadera de Valledupar S.A.S

Demandado: Echeverry Gutierrez & CIA S.A.S

Radicado: 20014003008-2020-00085-00

Providencia: Auto niega mandamiento de pago

De la demanda ejecutiva de presentada por Maximiliano Ambrosio González en su condición de Representante Legal de la Compañía Agroindustrial y Ganadera de Valledupar S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de Echeverry Gutiérrez & Cia S.A.S, observa el Juzgado que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., veamos:

1)- En efecto, para que pueda proferirse el respectivo mandamiento de pago es imprescindible que la obligación cuyo cobro judicial se pretende sea clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que conste en un documento que constituya plena prueba contra él.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma, esto porque si la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos, como son el objeto, el sujeto activo, sujeto pasivo, la claridad ha de comprender o referirse a todos ellos.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento.

Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

2)- Revisado el libelo genitor, así como sus anexos, se observa que, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Echeverry Gutiérrez & Cia S.A.S por varias sumas de dinero, como capital adeudado más los intereses moratorios, aportando como título de ejecución unas facturas, sin que de esta emane obligación como lo pregonan el artículo 422 del C.G. del P.

En efecto, observa el Juzgado que en la demanda se hace referencia como título base de la ejecución a unas facturas, las cuales al revisarse se aprecia no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

cumplen con las exigencias que establece el artículo 442 del CGP, ya que las mismas carecen de la firma del obligado, como lo exige el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio para este tipo de títulos valores; igualmente carecen de la firma del obligado los documentos equivalentes a comercialización de ovinos de los cuales se derivaron los servicios prestados y que se aportan como soporte de las facturas, por lo que no se puede afirmar que los títulos allegados como fundamento de la ejecución provengan del deudor, por lo que no alcanzan la calidad de título ejecutivo; recuérdese que es título ejecutivo todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, los documentos que se trajeron como título no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G. P., y de los cuales se hizo precisión.

Por tal razón, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Maximiliano Ambrosio González en su condición de Representante Legal de la Compañía Agroindustrial y Ganadera de Valledupar S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de Echeverry Gutiérrez & Cia S.A.S, observa el Juzgado que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado se ordena efectuar la devolución de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado Davinson Pedrozo Guerra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.807.344, y T.P. No. 326.771 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Rosa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E-mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:

HENRY JACKSON ARAMENDI EBERLEIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3e312e70206f26e775f296d688e7d3895ea389e63c161cc46d2f7376986913

Documento generado en 06/07/2020 06:06:43 PM